



Quito, D. M., 19 de enero del 2012

**SENTENCIA N.º 008-12-SCN-CC**

**CASO N.º 0031-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los señores: Dr. Fernando Muga Jara, Ab. Andrés Piedra Pinto y Dr. Jorge Hernández Poveda, jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante auto del 6 de julio del 2011 a las 10h14, el juez de sustanciación avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar a los jueces consultantes, así como al procurador general del Estado, para que emita su criterio sobre la consulta formulada.

**Detalle de la presente causa**

**Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

La presente consulta constitucional es formulada por los señores: Dr. Fernando Muga Jara, abogado Andrés Piedra Pinto y Dr. Jorge Hernández Poveda, jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, quienes manifiestan que el Ing. Nassib José Neme Antón, vicepresidente ejecutivo y, en tal calidad, representante legal de la compañía ELECTROCABLES C. A., compareció a demandar en juicio contencioso tributario a las autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, impugnando el cobro de valores por patentes municipales.

Que la Sala a su cargo, dentro del proceso N.º 61-2010, dispuso el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, es decir, el pago de la caución del 10% del total de la determinación tributaria que se impugna, ante lo cual, el actor consideró que dicha norma vulnera el derecho consagrado en el artículo 75 (acceso gratuito a la justicia) y contraviene los artículos 424, 425, 426 y 427 (principio de supremacía constitucional) de la Constitución de la República.

Por esta razón, los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, disponen la suspensión del trámite de la causa N.º 61-2010 y elevan los autos ante la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

### **Petición concreta**

Con estos antecedentes formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007.

### **Norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta**

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, que dispone lo siguiente:

**Artículo 7.-** A continuación del art. 233 (del Código Tributario), agréguese el siguiente:

“Art. (...) **Afianzamiento.-** Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10 % de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriada el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

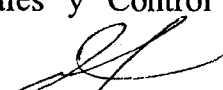
### **Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del señor procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 15 del proceso, expone lo siguiente: Que mediante Sentencia N.º 014-10-SCN-CC del 5 de agosto del 2010, la Corte Constitucional resolvió el Caso N.º 0021-09-CN y otros acumulados, declarando la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, razón por la cual considera innecesario pronunciarse sobre la presente causa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad planteada por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como los artículos 141, 142, 143 y literal **b** del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, en concordancia con el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

### **Pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC**

El Pleno de la Corte Constitucional, en el caso N.º 0021-09-CN, y otros acumulados, expidió la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 12 de agosto del 2010, sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria;

2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

‘El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso;

3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10 %;

4. Notifíquese al Presidente del Conejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo efecto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma;



5. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

La Corte Constitucional ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la norma jurídica consultada; por tanto, no existe materia sobre la cual pronunciarse en la presente causa.

Además, hay que advertir que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, al conocer otras acciones judiciales en que se impugnan actos de determinación tributaria, han consultado anteriormente sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, suspendiendo la sustanciación de dichos procesos, sin tomar en cuenta la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC, que constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

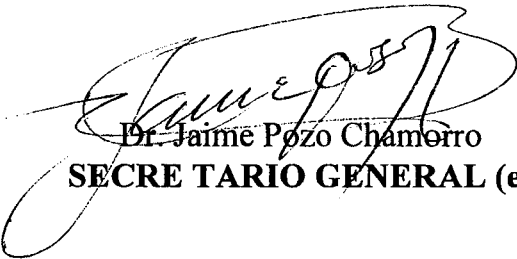
#### SENTENCIA

1. Devolver el proceso N.º 61-2010 a la Tercera Sala del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Fiscal de Guayaquil, a fin de que sus jueces continúen la sustanciación de la referida causa, observando lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 014-10-SCN-CC.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**PRESIDENTA (e)**

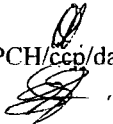
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega y Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/dab

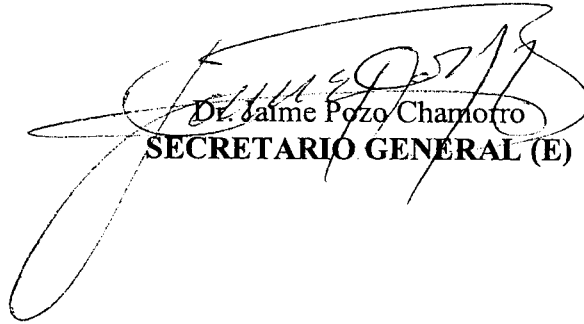




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0031-11-CN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Ruth Seni Pinoargote, Presidenta de la Corte Constitucional (e), el día jueves veintiséis de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

MRB/lcca